

Fondo Nacional de Fomento al Turismo**CIP, Costa del Pacífico 2012 y Construcción del Club Chakté, en Cancún, Quintana Roo**

Auditoría de Inversiones Físicas: 12-3-21W3N-04-0189

DE-224

Criterios de Selección

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios cuantitativos y cualitativos establecidos en la Normativa Institucional de la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2012, considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF 2011-2017.

Objetivo

Fiscalizar la gestión financiera de los recursos federales transferidos al Centro Integralmente Planeado Costa del Pacífico y del Club Chakté en Cancún Quintana Roo, para comprobar que las inversiones físicas se licitaron, adjudicaron, contrataron, ejecutaron y pagaron conforme a la legislación aplicable.

Alcance

	EGRESOS
	Miles de Pesos
Universo Seleccionado	267,788.4
Muestra Auditada	267,788.4
Representatividad de la Muestra	100.0%

Se revisó un monto de 267,788.4 miles de pesos, ejecutados mediante Programas y Proyectos de Inversión que representan el 100% del importe reportado por la dependencia como ejercido en 2012.

Antecedentes

De los proyectos del Centro Integralmente Planeado Costa del Pacífico ubicado en Escuinapa, Sinaloa y de la Construcción del Club Chakté, en Cancún, Quintana Roo, se revisaron física y documentalmente los contratos relativos a las obras siguientes:

Del Centro Integralmente Planeado Costa del Pacífico.

El contrato número CP01-DO-1102/12-O-01, celebrado con la empresa Sistemas Ambientales y Tecnología Hidráulica, S.A. de C.V. (SAYTECH), con objeto de llevar a cabo los trabajos de Obra civil del primer módulo de 50 L.P.S. de la planta de tratamiento de aguas residuales número 1 del C.I.P.S. Playa Espiritu, Sinaloa.

El contrato número CP01-DO-1103/12-O-01, celebrado con la empresa Sistemas Ambientales y Tecnología Hidráulica, S.A. de C.V. (SAYTECH), con objeto de llevar a cabo los trabajos de obra civil del tanque de regularización de agua potable número 6 del C.I.P.S. Playa Espiritu, Sinaloa.

El contrato número CPDU-0901/12-O-01, celebrado con la filial FONATUR Constructora, S.A. de C.V., con objeto de llevar a cabo la ejecución de la Obra civil de los trabajos de terracerías, pavimento asfáltico, guarniciones, obra civil y tuberías de redes de servicios para la continuación de la 1a. y 2a. etapas del Boulevard principal del C.I.P.S. Playa Espíritu, Sinaloa.

El contrato número CPDU-0901/12-O-04, celebrado con la empresa GCP, S.A. de C.V., con objeto de llevar a cabo la obra civil de los trabajos de terracerías, pavimento asfáltico, guarniciones, obra civil y tuberías de redes de servicio para la continuación de la 1a y 2a etapas (frentes 2 y 3A) del boulevard principal del C.I.P. Playa Espíritu, Sinaloa.

El contrato número CPDU-0901/12-O-05, celebrado con la empresa Bufette de Obras, Servicios y Suministros, S.A. de C.V. (BOSS, S.A. de C.V.), y que tuvo por objeto ejecutar la obra civil de los trabajos de terracerías, pavimentos, guarniciones y banquetas, agua potable, alcantarillado, sanitario, drenaje pluvial, electrificación, alumbrado público y canalización telefónica del frente 3B (fases 1 y 4) del C.I.P. Playa Espíritu (Costa Pacífico), Sinaloa.

Del club Chakté.

El contrato número CCDT-1050/11-O-01, celebrado con la filial FONATUR Mantenimiento Turístico S.A. de C.V., y que tuvo por objeto realizar la obra civil de los trabajos de instalaciones hidrosanitarias y eléctricas, gas, calentadores solares, cimentaciones, edificaciones y equipamiento, Club Chakté, en Cancún, Quintana Roo.

Resultados

1. Con la revisión de los contratos de obras públicas a precios unitarios y tiempo determinado números CP01-DO-1102/12-O-01, CP01-DO-1103/12-O-01, CPDU-0901/12-O-01, CPDU-0901/12-O-04 y CPDU-0901/12-O-05, se constató que el FONATUR, por conducto de sus residencias de obra, y las contratistas no cumplieron con los plazos previstos para la presentación, autorización y pago de las estimaciones por los trabajos ejecutados, ya que se rebasaron los 6 días establecidos para presentación de estimaciones, los 15 días para la revisión y los 20 días para el pago de las mismas.

Mediante el oficio número SRF/FJHB/563/2013 del 13 de agosto de 2013, el Subdirector de Recursos Financieros del FONATUR envió una carpeta con el soporte documental y con las respuestas de cada una de las observaciones.

La entidad fiscalizada señaló que respecto de la temporalidad, la Subdirección de Obras analizará el tiempo que realmente transcurrió para cada caso y así determinar lo conducente.

Por lo anterior, la Auditoría Superior de la Federación determinó que la observación persiste; toda vez que FONATUR no acreditó documentalmente el cumplimiento de los plazos previstos para la presentación, autorización y pago de las estimaciones.

12-3-21W3N-04-0189-01-001 Recomendación

Para que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) implemente los mecanismos de control que le permitan fortalecer sus procesos y sistemas de control administrativo y del cumplimiento de metas y objetivos, así como el establecimiento o fortalecimiento de los indicadores estratégicos, de gestión y de servicios, con objeto de que

contribuyan a que el FONATUR acredite documentalmente el cumplimiento de los plazos previstos para la presentación, autorización y pago de las estimaciones.

2. En el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número CP01-DO-1102/12-O-01, se observó lo siguiente:

Con la revisión del contrato se detectó que, no obstante que mediante el oficio número GIC/SSC/0026/2013 del 28 de enero de 2013, el FONATUR determinó procedente el ajuste de costos a la baja, sin que se haya recuperado un monto de 59.8 miles de pesos, integrado de la siguiente manera:

Oficio núm.	Importe del ajuste de costos a la baja (miles de pesos)	Aplicable a partir del
GIC/SSC/0026/2013	55.4	4 de septiembre de 2012
	3.1	1 de noviembre de 2012
	1.3	1 de diciembre de 2012
Total	59.8	

Mediante el oficio número SRF/FJHB/563/2013 del 13 de agosto de 2013, el Subdirector de Recursos Financieros del FONATUR envió una carpeta con el soporte documental y con las respuestas de cada una de las observaciones.

Al respecto, la entidad fiscalizada señaló una serie de precisiones efectuadas por su Subdirección de Obras, que a la letra dice: una vez formalizado el convenio de ampliación en plazo se dará trámite a las estimaciones en las que se aplicará el importe correspondiente del ajuste referido.

Por lo anterior, la Auditoría Superior de la Federación determinó que la observación persiste, ya que FONATUR no ha llevado a cabo la aplicación del ajuste de costos a la baja observado por un monto de 59.8 miles de pesos.

12-3-21W3N-04-0189-03-001 **Solicitud de Aclaración**

Para que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo aclare y proporcione la documentación justificativa o comprobatoria de 59.8 miles de pesos, por concepto del ajuste de costos a la baja.

En caso de no lograr su justificación o respaldo documental, la entidad fiscalizada o instancia competente procederá, en el plazo establecido, a la recuperación del monto observado.

3. En el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número CP01-DO-1102/12-O-01, se observó lo siguiente:

Se constató que en el contrato el FONATUR no había recuperado en su totalidad el importe del anticipo que se otorgó, en virtud de que al cierre del ejercicio de 2012 la contratista SAYTECH no había amortizado 1,098.1 miles de pesos de los 2,394.3 miles de pesos que le fueron proporcionados por ese concepto.

Mediante el oficio número SRF/FJHB/563/2013 del 13 de agosto de 2013, el Subdirector de Recursos Financieros del FONATUR envió una carpeta con el soporte documental y con las respuestas de cada una de las observaciones.

La entidad fiscalizada proporcionó copia simple del dictamen técnico en que se fundamenta y motiva el convenio y por medio de su Subdirección de Construcción precisa que el convenio es motivado por causas no imputables a la contratista, el monto del anticipo observado se amortizará de acuerdo con la modificación del programa del convenio tal como lo establece el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en su fracción III.

Mediante el oficio número SRF/FJHB/595/2013 del 2 de septiembre de 2013, el Subdirector de Recursos Financieros del FONATUR presentó copia simple del convenio O.P.P.U. del contrato número CP01-DO-1102/12-O-01, con el que acreditan que la recuperación del monto pendiente por amortizar será de acuerdo a la nueva reprogramación de obra.

La Auditoría Superior de la Federación determina que se atiende la observación; toda vez que la entidad presentó el convenio formalizado por los funcionarios públicos responsables con la nueva reprogramación para amortizar el anticipo.

4. En el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número CP01-DO-1102/12-O-01, se observó lo siguiente:

De la revisión del contrato de obra pública, se obtuvo que la contratista SAYTECH no ejecutó los trabajos en el periodo comprendido del 4 de septiembre de 2012 al 3 de enero de 2013, los atrasos en los avances físico y financieros que presentaba la contratista en relación con el programa de obra pactado quedaron asentados en las notas de bitácora números 26, 31, 44, 47, 50 y 75.

Por los retrasos y el incumplimiento en el término del contrato, se determinó que la contratista SAYTECH se ha hecho acreedora a la aplicación de penas convencionales por un importe de 662.6 miles de pesos.

Mediante el oficio número SRF/FJHB/563/2013 del 13 de agosto de 2013, el Subdirector de Recursos Financieros del FONATUR envió una carpeta con el soporte documental y con las respuestas de cada una de las observaciones.

Al respecto, la entidad fiscalizada señaló una serie de precisiones efectuadas por su Subdirección de Obras, que a la letra dice: “en el trámite del acta de entrega recepción correspondiente, se establecerá si existió algún retraso en la terminación de los trabajos imputable a la empresa señalando, en su caso, las penas convencionales procedentes, y su aplicación en las estimaciones que se generen para el finiquito”.

La Auditoría Superior de la Federación determinó que la observación subsiste ya que el FONATUR no presentó la justificación y/o la aplicación de penas convencionales por atrasos en relación con el programa de obra por el importe observado de 662.6 miles de pesos.

12-3-21W3N-04-0189-03-002 Solicitud de Aclaración

Para que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo aclare y proporcione la documentación justificativa o comprobatoria de 662.6 miles de pesos, por concepto de aplicación de penas convencionales por atraso en la terminación de los trabajos de obra.

En caso de no lograr su justificación o respaldo documental, la entidad fiscalizada o instancia competente procederá, en el plazo establecido, a la recuperación del monto observado.

5. En el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número CP01-DO-1103/12-O-01, se observó lo siguiente:

No obstante que mediante el oficio número GIC/SSC/0027/2013 del 28 de enero de 2013 el FONATUR determinó procedente el ajuste de costos a la baja, a la fecha de la auditoría no se había recuperado un monto de 51.6 miles de pesos, integrado de la siguiente manera:

Oficio núm.	Importes del ajuste de costos a la baja (miles de pesos)	Aplicable a partir del:
GIC/SSC/0027/2013	36.8	4 de septiembre de 2012
	12.9	1 de noviembre de 2012
	1.9	1 de diciembre de 2012
Total	51.6	

Mediante el oficio número SRF/FJHB/563/2013 del 13 de agosto de 2013, el Subdirector de Recursos Financieros del FONATUR envió una carpeta con el soporte documental y con las respuestas de cada una de las observaciones.

Al respecto, la entidad fiscalizada señaló una serie de precisiones efectuadas por su Subdirección de Obras, que a la letra dice: una vez formalizado el convenio de ampliación en plazo se dará trámite a las estimaciones en las que se aplicará el importe correspondiente del ajuste referido.

Por lo anterior, la Auditoría Superior de la Federación determinó que la observación persiste ya que FONATUR no ha llevado a cabo la aplicación del ajuste de costos a la baja observado por un monto de monto de 51.6 miles de pesos.

12-3-21W3N-04-0189-03-003 **Solicitud de Aclaración**

Para que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo aclare y proporcione la documentación justificativa o comprobatoria de 51.6 miles de pesos, por concepto de la falta de aplicación de ajuste de precios a la baja.

En caso de no lograr su justificación o respaldo documental, la entidad fiscalizada o instancia competente procederá, en el plazo establecido, a la recuperación del monto observado.

6. En el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número CP01-DO-1103/12-O-01, se observó lo siguiente:

Se constató que en el contrato el FONATUR no había recuperado en su totalidad el importe del anticipo que otorgó, en virtud de que al cierre del ejercicio de 2012 la contratista SAYTECH no había amortizado 889.4 miles de pesos de los 2,094.4 miles de pesos que le fueron proporcionados por ese concepto.

Mediante el oficio número SRF/FJHB/563/2013 del 13 de agosto de 2013, el Subdirector de Recursos Financieros del FONATUR envió una carpeta con el soporte documental y con las respuestas de cada una de las observaciones.

La entidad fiscalizada en las aclaraciones a los resultados preliminares de la auditoría núm. 189, anexa copia simple del dictamen técnico que fundamenta y motiva el convenio; aunado a lo anterior la Subdirección de Construcción señaló una serie de precisiones en donde describe que debido a que el convenio es motivado por causas no imputables a la contratista ya que el monto del anticipo observado se amortizará de acuerdo con la

modificación del programa del convenio tal como lo establece el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en su fracción III.

La Auditoría Superior de la Federación determina que la observación subsiste; toda vez que la entidad no presentó el convenio formalizado por los funcionarios públicos responsables con la nueva reprogramación para amortizar el anticipo.

12-3-21W3N-04-0189-03-004 Solicitud de Aclaración

Para que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo aclare y proporcione la documentación justificativa o comprobatoria de 889.4 miles de pesos que incluyen el IVA, por concepto del importe de anticipo no amortizado al cierre de Cuenta Pública 2012.

En caso de no lograr su justificación o respaldo documental, la entidad fiscalizada o instancia competente procederá, en el plazo establecido, a la recuperación del monto observado.

7. En el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número CP01-DO-1103/12-O-01, se observó lo siguiente:

Con la revisión del contrato de obra pública, se constató que la contratista SAYTECH no ejecutó los trabajos en el periodo comprendido del 4 de septiembre de 2012 al 3 de enero de 2013, los atrasos en los avances físico y financieros que presentaba la contratista en relación con el programa de obra pactado quedaron asentados en las notas de bitácora números 21, 26, 28, 29, 31, 112, 115, 122 y 139.

Por los retrasos y el incumplimiento en el término del contrato, se determinó que la contratista SAYTECH se ha hecho acreedora la aplicación de penas convencionales por un importe de 536.7 miles de pesos.

Mediante el oficio número SRF/FJHB/563/2013 del 13 de agosto de 2013, el Subdirector de Recursos Financieros del FONATUR envió una carpeta con el soporte documental y con las respuestas de cada una de las observaciones.

Al respecto, la entidad fiscalizada señaló una serie de precisiones efectuadas por su Subdirección de Obras, que a la letra dice: en el trámite del acta de entrega recepción correspondiente, se establecerá si existió algún retraso en la terminación de los trabajos imputable a la empresa señalando, en su caso, las penas convencionales procedentes, y su aplicación en las estimaciones que se generen para el finiquito.

La Auditoría Superior de la Federación determinó que la observación subsiste ya que el FONATUR no presentó la justificación y/o la aplicación de penas convencionales por atrasos en relación con el programa de obra el importe observado de 536.7 miles de pesos.

12-3-21W3N-04-0189-03-005 Solicitud de Aclaración

Para que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo aclare y proporcione la documentación justificativa o comprobatoria de 536.7 miles de pesos, por concepto de aplicación de penas convencionales por atraso en la terminación de los trabajos de obra.

En caso de no lograr su justificación o respaldo documental, la entidad fiscalizada o instancia competente procederá, en el plazo establecido, a la recuperación del monto observado.

8. En el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número CPDU-0901/12-O-01, se observó lo siguiente:

Con la revisión del contrato número CPDU-0901/12-O-01, se constató que el FONATUR, por conducto de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., no precisó todos los datos que debía contener este instrumento legal, en virtud de que no se consignaron los términos, condiciones ni el procedimiento para la aplicación de penas convencionales, retenciones o descuentos; y las causales por las que se rescindiría el contrato, salvo la inclusión de la cláusula octava contractual, relativa a la suspensión o terminación anticipada sin considerar el incumplimiento de su filial por causas imputables a ella, aunado a que tampoco se consideró la forma en que se exigirían los gastos por los daños y perjuicios que se generaron por incumplimiento del contrato, en contravención de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2104 del Código Civil Federal.

Mediante el oficio número SRF/FJHB/563/2013 del 13 de agosto de 2013, el Subdirector de Recursos Financieros del FONATUR envió una carpeta con el soporte documental y con las respuestas de cada una de las observaciones.

Al respecto, la entidad fiscalizada señaló una serie de precisiones efectuadas por su Subdirección de Obras, que a la letra dice: FONATUR, implementó los mecanismos de control para fortalecer los procesos y los sistemas de control administrativo, el cumplimiento de metas y objetivos, el establecimiento o fortalecimiento de indicadores estratégicos para el ejercicio 2013, con los contratos de servicios relacionados con la obra pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado y de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, los cuales ya fueron revisados y autorizados por el área Jurídica de FONATUR; aunado a lo anterior; la entidad presentó copias simples de los dos contratos denominados como S.R.O.P y O.P.P.U. a base de precios unitarios y tiempo determinado.

La Auditoría Superior de la Federación determina que la observación subsiste; en virtud de que los contratos que se presentan para atender la observación no se corresponden con los que la entidad formaliza con sus filiales; el caso que nos ocupa es con FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en el cual omiten términos, condiciones y el procedimiento para la aplicación de penas convencionales, retenciones y descuentos. Si bien es cierto se realiza la adjudicación directa con la filial con base en lo señalado en el numeral 1.2 del rubro declaraciones en el contrato y con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 1° de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y entre dependencias, y si bien esta contratación no está en el ámbito de aplicación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sí se debe de atender lo que establece el Código Civil Federal para este tipo de contratos, lo anterior con el objeto de establecer penas convencionales que garanticen el cumplimiento de las obligaciones contractuales, ya que se deja en un estado de indefensión al FONATUR, al no hacer exigibles el cumplimiento de los contratos y tampoco el reclamo de daños y perjuicios que prevé el artículo 2104 del Código Civil Federal. De lo anterior se concluye que no se garantiza al Estado la obtención de los mejores criterios de eficiencia, eficacia y economía y que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo genera incertidumbre jurídica respecto de la ejecución de las obligaciones contraídas por su filial, lo que ha provocado que FONATUR Constructora, S.A. de C.V., incumpla los alcances contractuales, sin que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo haya hecho el reclamo de los incumplimientos que se derivan por tal situación.

12-9-21W3N-04-0189-08-001

Promoción de Responsabilidad Administrativa

Sancionatoria

Ante el Órgano Interno de Control del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, debido a que en la Cuenta Pública 2011, se practicó la Auditoría núm. 343 en la que se observó la falta de ajuste a los mecanismos y sistemas de control administrativo con objeto de contribuir a que el FONATUR en las contrataciones con las filiales contara con certeza jurídica y se llevaran a cabo los reclamos de daños y perjuicios tal como lo establece el artículo 2104 del Código Civil Federal; sin embargo, en la revisión de la Cuenta Pública 2012, el FONATUR, al contratar con FONATUR Constructora, S.A. de C.V., reincide en omitir en el contrato términos, condiciones y el procedimiento para la aplicación de penas convencionales, retenciones y descuentos. Si bien es cierto se realiza la adjudicación directa con la filial con base en lo señalado en el numeral 1.2 del rubro declaraciones en el contrato y con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 1° de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y entre dependencias, y si bien esta contratación no está en el ámbito de aplicación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sí se debe de atender lo que establece el Código Civil Federal para este tipo de contratos, lo anterior con el objeto de establecer penas convencionales que garanticen el cumplimiento de las obligaciones contractuales, ya que se deja en un estado de indefensión al FONATUR, al no hacer exigibles el cumplimiento de los contratos y tampoco el reclamo de daños y perjuicios que prevé el artículo 2104 del Código Civil Federal. De lo anterior se concluye que no se garantiza al Estado la obtención de los mejores criterios de eficiencia, eficacia y economía y que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo genera incertidumbre jurídica respecto de la ejecución de las obligaciones contraídas por su filial, lo que ha provocado que FONATUR Constructora, S.A. de C.V., incumpla los alcances contractuales, sin que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo haya hecho el reclamo de los incumplimientos que se derivan por tal situación.

9. En el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número CPDU-0901/12-O-01, se observó lo siguiente:

Con la revisión del contrato se constató, que el FONATUR no llevó a cabo el estudio del ajuste de costos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2012 de acuerdo con lo convenido en la cláusula quinta del contrato.

Mediante el oficio número SRF/FJHB/563/2013 del 13 de agosto de 2013, el Subdirector de Recursos Financieros del FONATUR envió una carpeta con el soporte documental y con las respuestas de cada una de las observaciones.

Al respecto, la entidad fiscalizada señaló una serie de precisiones efectuadas por su Subdirección de Obras, que a la letra dice: efectivamente el contrato estipula, cuando a partir de la presentación de la propuesta ocurran circunstancias de orden económico no previstas en este contrato que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa pactado, dichos costos, cuando procedan, podrán a juicio de FONATUR ser ajustados atendiendo a lo previsto en esta cláusula. Situación que no se presentó, puesto que a partir de cuando se autorizaron los precios unitarios, por corresponder éstos a la fecha real de ejecución, no se presentaron posteriormente circunstancias de orden económico que ocasionaran variaciones a los costos

de los trabajos, por lo que no se requirió de dichos estudios de ajuste de costos, dando cabal cumplimiento a lo estipulado en el contrato.

Por lo anterior, la Auditoría Superior de Federación determinó que la observación subsiste; toda vez que los argumentos expuestos carecen del análisis técnico en que se sustente lo señalado por la entidad fiscalizada. De lo anterior se concluye que no se garantizó para el Estado la obtención de los mejores criterios de eficiencia, eficacia y economía y que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo carece del análisis técnico con que demuestre el equilibrio financiero del contrato.

12-9-21W3N-04-0189-08-002 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

Ante el Órgano Interno de Control del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión omitieron llevar a cabo el análisis técnico para determinar el ajuste de costos correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2012; en ajuste a lo convenido en la cláusula quinta del contrato relativo a los plazos para el pago de estimaciones y ajustes de costos.

10. En el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número CPDU-0901/12-O-01, se observó lo siguiente:

Se constató que al cierre del ejercicio de 2012 la filial FONATUR Constructora, S.A. de C.V. no había amortizado 47,166.7 miles de pesos por anticipo de los 60,000.0 miles de pesos que le fueron proporcionados por ese concepto.

Mediante el oficio número SRF/FJHB/563/2013 del 13 de agosto de 2013, el Subdirector de Recursos Financieros del FONATUR envió una carpeta con el soporte documental y con las respuestas de cada una de las observaciones.

Al respecto, la entidad fiscalizada señaló una serie de precisiones efectuadas por su Subdirección de Obras, que a la letra dice: se anexa copia de la transferencia electrónica con folio de operación 175048 por un importe de 47,166.7 miles de pesos realizada a través de BBVA BANCOMER de fecha 24 de julio de 2013 e ingreso a la Tesorería de la federación mediante aviso de reintegro con número 797 con el que se reintegra el total del anticipo no amortizado que se señala en este resultado. A la fecha se viene realizando el cálculo de los rendimientos correspondientes conforme al procedimiento aceptado por ese Órgano de Fiscalización, estimando su recuperación en la segunda quincena de agosto de 2013.

Derivado de la presentación de resultados finales, la entidad envió mediante los oficios números SRF/FJHB/595/2013 y SRF/FJHB/702/2013 del 2 de septiembre y 24 de octubre de 2013 respectivamente, tres recibos bancarios de entero a través de línea de captura de la Tesorería de la Federación con números 0013ABG231028687450 e importe de 3,105.9 miles de pesos, 0013ABGB381028685490 con un importe de 3,446.8 miles de pesos y 0013ABKW991029042441 con un importe de 2,105.2 miles de pesos que suman 8,657.9 miles de pesos por concepto de intereses.

Por lo anterior la Auditoría Superior de la Federación determinó que se atiende la observación, en virtud de que el FONATUR acreditó la recuperación de 47,166.7 miles de

pesos observados, más 8,657.9 miles de pesos (calculados al mes de julio de 2013), por concepto de intereses generados.

11. En el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número CPDU-0901/12-O-04, se observó lo siguiente:

En la revisión del contrato se detectó que, no obstante que mediante el oficio número GIC/SSC/0009/2013 del 8 de enero de 2013, el FONATUR determinó procedente el ajuste de costos a la baja, a la fecha de la auditoría no se había recuperado el monto de 368.8 miles de pesos, integrado de la siguiente manera:

Oficio núm.	Importe del ajuste de costos a la baja (miles de pesos)	Aplicable a partir del
GIC/SSC/0009/2013	368.8	3 de octubre de 2012

Mediante el oficio número SRF/FJHB/563/2013 del 13 de agosto de 2013, el Subdirector de Recursos Financieros del FONATUR envió una carpeta con el soporte documental y con las respuestas de cada una de las observaciones.

Al respecto, la entidad fiscalizada señaló una serie de precisiones efectuadas por su Subdirección de Obras, que a la letra dice: la fecha de terminación conforme al convenio de diferimiento del programa de ejecución es el día 20 de enero de 2013, y en el convenio de ampliación formalizado se modifica al 20 de junio de 2013, en el periodo comprendido entre estos dos hechos no se tramitó ninguna estimación por no contar con el respaldo contractual respectivo, no se tramitaron estimaciones posteriores al 20 de enero de 2013, reanudándose el trámite de éstas hasta después del 20 de junio. De acuerdo con lo anterior, la parte correspondiente al ajuste de 368.8 miles de pesos conforme a la ejecución de la obra será aplicado en las estimaciones del periodo del mes de julio 2013.

Por lo anterior, la Auditoría Superior de la Federación determinó que la observación persiste; ya que FONATUR no ha llevado a cabo la aplicación del ajuste de costos a la baja observado por un monto de monto de 368.8 miles de pesos.

12-3-21W3N-04-0189-03-006 **Solicitud de Aclaración**

Para que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo aclare y proporcione la documentación justificativa o comprobatoria de 368.8 miles de pesos, por concepto de la falta de aplicación de ajuste de precios a la baja.

En caso de no lograr su justificación o respaldo documental, la entidad fiscalizada o instancia competente procederá, en el plazo establecido, a la recuperación del monto observado.

12. En el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número CPDU-0901/12-O-04, se observó lo siguiente:

Con la revisión del contrato de obra pública, se constató que la contratista GCP, S.A. de C.V., no ejecutó los trabajos objeto de la obra en el periodo comprendido del 3 de septiembre al 21 de diciembre de 2012; que del monto autorizado de 69,783.2 miles de pesos únicamente se erogaron 1,291.8 miles de pesos mediante el pago de una estimación; que de los 24,284.5 miles de pesos otorgados como anticipo solamente se amortizaron 449.6 miles de pesos.

Lo anterior se confirmó con lo asentado en 313 notas de bitácora, respecto de las cuales en las notas núms. 296, 306 y 350 la residencia de obra de FONATUR consignó los atrasos en los avances físico y financieros que presentaba la contratista en relación con el programa de obra pactado.

Sobre el particular, se determinó que a la fecha de revisión la entidad fiscalizada debía aplicar a la contratista GCP, S.A. de C.V., penas convencionales por un importe de 6,978.3 miles de pesos.

Mediante el oficio número SRF/FJHB/563/2013 del 13 de agosto de 2013, el Subdirector de Recursos Financieros del FONATUR envió una carpeta con el soporte documental y con las respuestas de cada una de las observaciones.

Al respecto, la entidad fiscalizada señaló una serie de precisiones efectuadas por su Subdirección de Obras, que a la letra dice: en el trámite del acta de entrega recepción correspondiente, se establecerá si existió algún retraso en la terminación de los trabajos imputable a la empresa señalando, en su caso, las penas convencionales procedentes, y su aplicación en las estimaciones que se generen para el finiquito.

La Auditoría Superior de la Federación determinó que la observación subsiste, ya que el FONATUR no presentó la justificación ni la aplicación de penas convencionales por atrasos en relación con el programa de obra por el importe observado de 6,978.3 miles de pesos.

12-3-21W3N-04-0189-03-007 **Solicitud de Aclaración**

Para que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo aclare y proporcione la documentación justificativa o comprobatoria de 6,978.3 miles de pesos con IVA, por concepto de aplicación de penas convencionales por atraso en la terminación de los trabajos de obra.

En caso de no lograr su justificación o respaldo documental, la entidad fiscalizada o instancia competente procederá, en el plazo establecido, a la recuperación del monto observado.

13. En el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número CPDU-0901/12-O-05, se observó lo siguiente:

En la revisión del contrato de obra pública se detectó que, no obstante que mediante el oficio número GIC/SSC/0031/2013 del 1 de febrero de 2013, el FONATUR determinó procedente el ajuste de costos a la baja, a la fecha de la auditoría (julio de 2013) no se había recuperado un monto de 328.6 miles de pesos, integrado de la siguiente manera:

Oficio núm.	Importe del ajuste de costos a la baja (miles de pesos)	Aplicable a partir del
GIC/SSC/0031/2013	328.6	6 de octubre de 2012

Mediante el oficio número SRF/FJHB/563/2013 del 13 de agosto de 2013, el Subdirector de Recursos Financieros del FONATUR envió una carpeta con el soporte documental y con las respuestas de cada una de las observaciones.

Al respecto, la entidad fiscalizada señaló una serie de precisiones efectuadas por su Subdirección de Obras, que a la letra dice: que en razón de que la fecha de terminación conforme al convenio de diferimiento del programa de ejecución es el día 23 de enero de 2013, y en el convenio de ampliación formalizado se modifica al 9 de julio de 2013, por lo

que en el periodo comprendido entre estos dos hechos no se tramitó ninguna estimación por no contar con el respaldo contractual respectivo, reanudándose el trámite de estas hasta después del 10 de junio de 2013. De acuerdo a lo anterior, la parte correspondiente al ajuste de 328.6 miles de pesos, conforme a la ejecución de la obra, será aplicado a las estimaciones del periodo del mes de julio de 2013.

Por lo anterior, la Auditoría Superior de la Federación determinó que la observación subsiste; ya que FONATUR no ha llevado a cabo la aplicación del ajuste de costos a la baja observado por un monto de 328.6 miles de pesos.

12-3-21W3N-04-0189-03-008 Solicitud de Aclaración

Para que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo aclare y proporcione la documentación justificativa o comprobatoria de 328.6 miles de pesos, por concepto de la falta de aplicación de ajuste de precios a la baja.

En caso de no lograr su justificación o respaldo documental, la entidad fiscalizada o instancia competente procederá, en el plazo establecido, a la recuperación del monto observado.

14. En el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número CPDU-0901/12-O-05, se observó lo siguiente:

Con la revisión del contrato de obra pública, se constató que la contratista BOSS, S.A. de C.V., no ejecutó los trabajos en el periodo comprendido del 6 de octubre de 2012 al 23 de enero de 2013 los atrasos en los avances físico y financieros que presentaba la contratista en relación con el programa de obra pactado quedaron asentados en la nota número 97 de bitácora.

Por los retrasos y el incumplimiento en el término del contrato, se determinó que la contratista BOSS, S.A. de C.V., se ha hecho acreedora a la aplicación de penas convencionales por un importe de 12,038.6 miles de pesos.

Mediante el oficio número SRF/FJHB/563/2013 del 13 de agosto de 2013, el Subdirector de Recursos Financieros del FONATUR envió una carpeta con el soporte documental y con las respuestas de cada una de las observaciones.

Al respecto, la entidad fiscalizada señaló una serie de precisiones efectuadas por su Subdirección de Obras, que a la letra manifiestan: en el trámite del acta de entrega recepción correspondiente, se establecerá si existió algún retraso en la terminación de los trabajos imputable a la empresa señalando, en su caso, las penas convencionales procedentes, y su aplicación en las estimaciones que se generen para el finiquito.

Por lo anterior, la Auditoría Superior de la Federación determinó que la observación persiste ya que el FONATUR no presentó la justificación ni la aplicación de penas convencionales por atrasos en relación con el programa de obra por el importe observado de 12,038.6 miles de pesos.

12-3-21W3N-04-0189-03-009 Solicitud de Aclaración

Para que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo aclare y proporcione la documentación justificativa o comprobatoria de 12,038.6 miles de pesos, por concepto de aplicación de penas convencionales por el atraso en la terminación de los trabajos de obra.

En caso de no lograr su justificación o respaldo documental, la entidad fiscalizada o instancia competente procederá, en el plazo establecido, a la recuperación del monto observado.

15. En el análisis del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número CCDT-1050/11-O-01, se observó lo siguiente:

El Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) utilizó un mecanismo diferente para obtener a su favor la excepción de autorización que en Materia de Impacto Ambiental (resolutivo) emitió la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales del Estado de Quintana Roo con el oficio número 04/SGA/0107/10 del 31 de enero de 2011, en la modalidad de construcción de viviendas unifamiliares para comunidades asentadas en los ecosistemas costeros, cuando la definición de comunidad es población de menor categoría y no fue el caso de lo ejecutado al amparo del contrato núm. CCDT-1050/11-O-01; y tampoco contó con el estudio económico y de planeación de inversión en el que se sustentara técnicamente, ni con el estudio de factibilidad técnico económica que acreditara el motivo de la inversión. Asimismo se determinó que a la fecha de la revisión la entidad fiscalizada no había realizado el estudio del ajuste de costos correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2011; el contrato de referencia que asciende a 9,315.3 miles de pesos más el IVA con un periodo de ejecución del 27 de junio al 31 de diciembre de 2011 contiene desde el origen del proyecto las siguientes partidas: una cimentación a base de pilotes, terracerías, pavimentos, guarniciones y banquetas, caseta de vigilancia, núcleo de servicios, recámaras principal de niños o visitas comedor, sala, alberca, línea de agua potable, instalaciones hidráulicas y sanitarias, instalación de drenaje pluvial, sistema de riego, instalación de gas, plantas de tratamiento de aguas negras y grises, instalación eléctrica y obra exterior; sin embargo, la entidad fiscalizada incrementa la obra en monto y tiempo mediante la formalización de tres convenios por lo que la obra que se tenía presupuestada en 9,315.3 miles de pesos más el IVA se incrementó a 19,484.7 miles de pesos más el IVA; siendo que no se justifica la modificación en monto toda vez que la obra en comento no tuvo incremento en partidas u obra extraordinaria; como consecuencia se determina que los tres convenios formalizados no tienen razón de ser ni sustento legal.

Hasta la fecha de revisión (15 de agosto de 2013), no se habían formalizado el acta de entrega recepción, el finiquito ni las actas de extinción de derechos y obligaciones entre las partes.

Debido a que las irregularidades señaladas corresponden a un ejercicio distinto de la Cuenta Pública en revisión, se comunicó al titular del Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), mediante oficio número DGAIFF/SIIC/012/003/2013 del 19 de septiembre de 2013 para que realice las gestiones procedentes.

Recuperaciones Operadas y Probables

Se determinaron recuperaciones por 77,739.0 miles de pesos, de los cuales 55,824.6 miles de pesos fueron operados, y 21,914.4 miles de pesos corresponden a recuperaciones probables.

Resumen de Observaciones y Acciones

Se determinó(aron) 14 observación(es), de la(s) cual(es) 2 fue(ron) solventada(s) por la entidad fiscalizada antes de la integración de este informe. La(s) 12 restante(s)

generó(aron): 1 Recomendación(es), 9 Solicitud(es) de Aclaración y 2 Promoción(es) de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria.

Dictamen: con salvedad

La auditoría se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada, de cuya veracidad es responsable; fue planeada y desarrollada de acuerdo con el objetivo y alcance establecidos, y se aplicaron los procedimientos de auditoría, que se estimaron necesarios. En consecuencia, existe una base razonable para sustentar el presente dictamen, que se refiere sólo a las operaciones revisadas.

La Auditoría Superior de la Federación considera que, en términos generales y respecto de la muestra auditada, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) cumplió con las disposiciones normativas aplicables, excepto por los resultados que se precisan en el apartado correspondiente de este informe y que se refieren principalmente a:

1. En la revisión de cinco contratos, se observó que las contratistas no cumplieron con los plazos previstos para la presentación, autorización y pago de las estimaciones por los trabajos ejecutados en los contratos números CP01-DO-1102/12-O-01; CP01-DO-1103/12-O-01; CPDU-0901/12-O-01; CPDU-0901/12-O-04 y CPDU-0901/12-O-05.

En el análisis del contrato de obra pública número CP01-DO-1102/12-O-01, se observaron los siguientes aspectos:

- 2.- No se ha llevado a cabo la aplicación de los ajustes de costos a la baja por un monto de 59.8 miles de pesos.
- 4.- Se determinaron a la empresa penas convencionales por un importe de 662.6 miles de pesos.

En la revisión del contrato de obra pública número CP01-DO-1103/12-O-01, se observaron los siguientes aspectos:

- 5.- No se ha llevado a cabo la aplicación de los ajustes de costos a la baja por un monto de 51.6 miles de pesos.
- 6.- Se tiene un importe del anticipo pendiente por amortizar de 889.4 miles de pesos más los intereses correspondientes.
- 7.- Se determinó aplicar a la contratista SAYTECH penas convencionales por un importe de 536.7 miles de pesos.

En el análisis del contrato de obra pública número CPDU-0901/12-O-01, se observaron los siguientes aspectos:

- 8.- Se constató que el FONATUR, por conducto de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., no precisó todos los datos que debía contener el contrato, en virtud de que no se consignaron los términos, condiciones ni el procedimiento para la aplicación de penas convencionales, retenciones o descuentos; y las causales por las que se rescindiría el contrato.
- 9.- Se constató que el FONATUR no llevó a cabo el estudio del ajuste de costos correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2012.

En la revisión del contrato de obra pública número CPDU-0901/12-O-04, se observaron los siguientes aspectos:

11.- No se ha llevado a cabo la aplicación de los ajustes de costos a la baja por un monto de 368.8 miles de pesos.

12.- Se determinó aplicar a la contratista GCP, S.A. de C.V., penas convencionales por un importe de 6,978.3 miles de pesos.

En la revisión del contrato de obra pública número CPDU-0901/12-O-05, se observaron los siguientes aspectos:

13.- No se ha llevado a cabo la aplicación de los ajustes de costos a la baja por un monto de 328.6 miles de pesos.

14.- Se determinó aplicar a la contratista BOSS, S.A. de C.V., penas convencionales por un importe de 12,038.6 miles de pesos.

15.- En el análisis del contrato de obra pública número CCDT-1050/11-O-01, se observaron los siguientes aspectos:

El Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) utilizó un mecanismo diferente para obtener a su favor la excepción de autorización que en Materia de Impacto Ambiental (resolutivo) emitió la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales del Estado de Quintana Roo con el oficio número 04/SGA/0107/10 del 31 de enero de 2011, en la modalidad de construcción de viviendas unifamiliares para comunidades asentadas en los ecosistemas costeros, cuando la definición de comunidad es población de menor categoría y no fue el caso de lo ejecutado al amparo del contrato núm. CCDT-1050/11-O-01; y tampoco contó con el estudio económico y de planeación de inversión en el que se sustentara técnicamente, ni con el estudio de factibilidad técnico económica que acreditara el motivo de la inversión.

Asimismo se determinó que a la fecha de la revisión la entidad fiscalizada no había realizado el estudio del ajuste de costos correspondiente a los meses de junio a diciembre de 2011; el contrato de referencia que asciende a 9,315.3 miles de pesos más el IVA con un periodo de ejecución del 27 de junio al 31 de diciembre de 2011 contiene desde el origen del proyecto las siguientes partidas: una cimentación a base de pilotes, terracerías, pavimentos, guarniciones y banquetas, caseta de vigilancia, núcleo de servicios, recámaras principal de niños o visitas comedor, sala, alberca, línea de agua potable, instalaciones hidráulicas y sanitarias, instalación de drenaje pluvial, sistema de riego, instalación de gas, plantas de tratamiento de aguas negras y grises, instalación eléctrica y obra exterior; sin embargo, la entidad fiscalizada incrementa la obra en monto y tiempo mediante la formalización de tres convenios por lo que la obra que se tenía presupuestada en 9,315.3 miles de pesos más el IVA se incrementó a 19,484.7 miles de pesos más el IVA; siendo que no se justifica la modificación en monto toda vez; que la obra en comento no tuvo incremento en partidas u obra extraordinaria; como consecuencia de lo anterior, se determinó que los tres convenios formalizados no tienen razón de ser ni sustento legal.

Hasta la fecha de revisión (15 de agosto de 2013), no se habían formalizado el acta de entrega recepción, el finiquito ni las actas de extinción de derechos y obligaciones entre las partes.

Debido a que las irregularidades señaladas corresponden a un ejercicio distinto de la Cuenta Pública en revisión, se comunicó al titular del Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), mediante oficio número DGAIFF/SIIC/012/003/2013 del 19 de septiembre de 2013 para que realice las gestiones procedentes.

Apéndices

Procedimientos de Auditoría Aplicados

1. Verificar que la planeación, programación y presupuestación se realizó conforme a la normativa aplicable.
2. Verificar que el procedimiento de contratación se realizó de conformidad con la normativa aplicable.
3. Verificar que la ejecución, pago y terminación de los trabajos se realizó de conformidad con la normativa aplicable y, en su caso, los convenios celebrados.

Áreas Revisadas

La Dirección de Administración y Finanzas, la Subdirección de Obras y la Gerencia de Ingeniería de Costos del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR).

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 134
2. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: Artículos 54 y 56
3. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: Artículo 143
4. Código Fiscal de la Federación: Artículo 17 A y 21
5. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: Cláusulas tercera del contrato en la que se estipuló que el importe de anticipo otorgado se amortizará en el mismo ejercicios en que se otorgue; cuarta; quinta relativo a los plazos para el pago de estimaciones y ajuste de costos y sexta del contrato relativa al plazo de ejecución y vigencia del contrato y Artículo 2104 del Código Civil Federal

Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover las acciones derivadas de la auditoría practicada, encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracción II, párrafos tercero y quinto y fracción IV, párrafos primero y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 6, 12, fracción IV; 13, fracciones I y II; 15, fracciones XIV, XV y XVI; 29, fracción X; 32; 39; 49, fracciones I, II, III y IV; 55; 56, y 88, fracciones VIII y XII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Comentarios de la Entidad Fiscalizada

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinadas por la Auditoría Superior de la Federación, y que se presentó a esta entidad fiscalizadora para los efectos de la elaboración definitiva del Informe del Resultado.